

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-1532-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
06/12/2016	13:08:39.9...	0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado 131-1344 del 27 de octubre de 2016, el interesado del asunto, mediante derecho de petición con radicado 112-3871-2016 manifiesta que *"el señor León Alexander Jiménez Pérez, reinicio actividades porcícola generando daños ambientales, fuertes olores y proliferación de moscos"*.

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita se realizó visita al predio ubicado en la Vereda Vargas del Municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 75°18'31"W 06°09'03"N Z: 2165 msnm, el día 09 de noviembre de 2016, generándose el informe técnico 131-1673 del 28 de noviembre de 2016, el cual se mencionará más adelante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, Suspensión.

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo el día 09 de noviembre de 2016, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la corporación al predio ubicado en la Vereda Vargas del Municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 75°18'31"W 06°09'03"N Z: 2165 msnm, el día 09 de noviembre de 2016, generándose el informe técnico 131-1673 del 28 de noviembre de 2016, donde se logró evidenciar el desarrollo de una actividad porcícola sin contar el manejo técnico necesario para su desarrollo; como lo es, el inadecuado manejo y disposición final de los residuos especiales, producto de la actividad porcícola que desarrolla en su predio, toda vez que viene haciendo el entierro de la mortalidad en lugar de llevar a cabo el compostaje de la misma y Los residuos hospitalarios, los cuales están siendo entregados junto con los residuos ordinarios al servicio de aseo del municipio, en lugar de ser entregados a una empresa debidamente certificada para su disposición. Así mismo hacer uso del recurso hídrico y generar vertimientos sin contar con el respectivo permiso ante la Autoridad ambiental. Lo anterior en contraposición a lo establecido en la siguiente normatividad:

DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

El Decreto 1076 de 2015, establece

Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Para llevar a cabo el trámite de permiso de vertimientos debe tener en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 2.2.3.2.7.1 "DISPOSICIONES COMUNES. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)

ARTÍCULO 2.2.6.2.2.1. PROHIBICIONES. Se prohíbe: g) "La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente";

e. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167.

f. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, ahora 1076 de 2015.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado 131-1673 del 28 de noviembre de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“En el predio de propiedad del señor Alexander se desarrolla una actividad porcícola, la cual cuenta con una instalación dividida en 12 compartimientos, donde albergar 50 cerdos de ceba.*
- *Los corrales están adecuados con pisos duros, cerramientos en adobe cemento y techo de eternit, bebederos automáticos y comederos en piso.*
- *Los corrales son lavados diariamente y el agua producto de este es conducida por medio de canales descubiertos hasta un tanque estercolero, en el cual se almacena las excretas porcícolas para luego ser utilizadas como fertilizante en potreros.*
- *El predio cuenta con 12 potreros en un área aproximada de 15 cuadras.*
- *El tanque estercolero no cuenta con techo, lo que permite el ingreso de agua lluvia.*
- *El agua utilizada para el desarrollo de la actividad proviene de una fuente que discurre por la parte baja del predio, para lo cual no cuentan con la respectiva concesión de aguas.*
- *Dentro y fuera de los corrales se percibieron fuertes olores y se evidenció una alta presencia de moscos.*
- *Para el manejo de mortalidad y residuos biológicos generados (ombligos, placentas) son enterrados, no cuentan con compostera para la disposición final de estos.*
- *Durante la visita se observó implementos como ganchos, al parecer utilizados para el sacrificio de animales, sin contar con las medidas sanitarias y de inocuidad mínimas.*
- *El predio cuenta con pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.*

- *Revisada la base de datos de La Corporación, no se evidencia que el León Alexander Mejía Pérez, cuente con permiso de vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas ni para la actividad porcícola que viene desarrollando en su predio”.*

CONCLUSIONES:

- *“EL señor León Alexander Mejía Pérez, viene desarrollando una actividad porcícola en su predio, en el cual se alberga aproximadamente un total 50 cerdos de ceba.*
- *Revisada la base de datos de La Corporación, no se evidencia que el señor León Alexander Mejía Pérez, cuente con Permiso de Vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas ni para la actividad porcícola que viene desarrollando en su predio.*
- *El señor León Alexander Mejía Pérez, viene haciendo un inadecuado manejo y disposición final de los residuos especiales, producto de la actividad porcícola que desarrolla en su predio, toda vez que viene haciendo el entierro de la mortalidad en lugar de llevar a cabo el compostaje de la misma.*
- *Los residuos hospitalarios están siendo entregados junto con los residuos ordinarios al servicio de aseo del municipio, en lugar de ser entregados a una empresa debidamente certificada para su disposición.*
- *El agua utilizada para el desarrollo de la actividad proviene de una fuente de agua. No cuenta con concesión de aguas.*
- *El señor León Alexander Mejía Pérez, es conocedor de los permisos ambientales que se requiere para este tipo de actividad, puesto que en la Corporación reposa el expediente 054400306322 donde se le reitera el incumplimiento con respecto a la legalización de la actividad ante la Autoridad Ambiental, en lo concerniente a la concesión de agua y al permiso de vertimientos”.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-1673 del 28 de noviembre de 2016, se puede evidenciar que el señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se

configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1344 del 27 de octubre de 2016.
- Informe Técnico 131-1673 del 28 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de vertimiento de porcina a campo abierto, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Vargas del Municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 75°18'31"W 06°09'03"N Z: 2165 msnm. Medida que se impone al señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta

violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar captación del recurso hídrico en desarrollo a una actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.3.2.7.1, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Vargas del Municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 75°18'31"W 06°09'03"N Z: 2165 msnm
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos de porcínaza a campo abierto, en desarrollo a una actividad porcícola, sin contar con el respectivos permiso ante la autoridad ambiental tanto para aguas domesticas como no domésticas, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.3.3.5.1, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Vargas del Municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 75°18'31"W 06°09'03"N Z: 2165 msnm
- **CARGO TERCERO:** Realizar indebida disposición tanto de los residuos biológicos como los residuos hospitalarios, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.6.2.2.1, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Vargas del Municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 75°18'31"W 06°09'03"N Z: 2165 msnm.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05697.03.26296, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext. 164.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR a la Seccional de Salud del Municipal y/o Departamental para lo de su conocimiento y competencia, respecto a las evidencias de posible sacrificio que se viene desarrollando en el predio.

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR al señor León Alexander Mejía Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 71.713.167, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor León Alexander Mejía Pérez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA BIRALDO PINEDA
 Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056970326296

Fecha: 30/11/2016

Proyectó: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente